

te se da á los autos el curso correspondiente, sin declarar en rebeldía al que no ha comparecido ni hacerle las notificaciones en estrados, pues supone la ley que renuncia al derecho de ser parte en estas actuaciones.

Comparezca ó no el citado, ha de oirse después al Ministerio fiscal, también por término de nueve días. Dicho Ministerio, no sólo deberá exponer lo que crea conducente acerca de si la ejecutoria se halla en alguno de los casos previstos en los artículos 951 á 954, y si reúne las circunstancias que según ellos son necesarias para que sea ejecutiva en España, sino que habrá de examinar también si contiene alguna disposición contraria al orden público, á la soberanía ó á los intereses de nuestra nación ó á las buenas costumbres, pero sin entrar en el fondo del negocio, y concluirá proponiendo al tribunal lo que estime procedente respecto del cumplimiento, se haya opuesto ó no el demandado. Sin más trámites fallará la Sala lo que estime arreglado á derecho. Contra este auto no se concede recurso alguno.

Si el Tribunal Supremo declara no haber lugar al cumplimiento de la ejecutoria, debe mandar al mismo tiempo que se devuelva ésta al que la haya presentado, lo que se practicará por el secretario ó escribano de Cámara, desglosándola de los autos para entregarla original á la parte, si bien quedará en éstos la nota y recibo correspondientes. En tal caso no queda al interesado otro recurso que demandar á la parte contraria en juicio ordinario ante el juzgado español competente, presentando la ejecutoria extranjera como un documento de prueba, que servirá de comprobante de su acción y derecho, mientras no se pruebe lo contrario.

Y si el Tribunal Supremo concede el pase á la ejecutoria extranjera, otorgando su cumplimiento, debe desde luego llevarse á efecto lo mismo que si hubiera sido dictada por nuestros tribunales. A este fin, con inserción de la ejecutoria traducida y del auto, ha de dirigirse certificación á la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó al del en que deba ejecutarse, para que se lleve á efecto por los medios establecidos en la sección anterior.

FORMULARIOS DEL TÍTULO VIII

De la ejecución de las sentencias.

SECCIÓN I

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES ESPAÑOLES

Cuando la sentencia que haya de llevarse á efecto, sea una ejecutoria del tribunal superior, luego que se reciba en el Juzgado de primera instancia la certificación que la contenga, á continuación de la misma se dictará de oficio la siguiente

Providencia.—Guárdese y cúmplase la precedente ejecutoria, acútese su recibo y hágase saber á las partes para que insten lo que les convenga. El Sr. D. ., Juez de primera instancia de esta villa y su partido, lo mandó, etc. *(Fecha y firma entera del juez y escribano.)*

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Hecha esta notificación, ha de esperarse á que la parte que ha obtenido la ejecutoria solicite lo conducente para su cumplimiento, pues en estas diligencias no puede procederse sino á instancia de parte. Cuando haya sido consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de primera instancia, se esperará también para llevarla á efecto á que la parte lo solicite. En ambos casos son iguales los procedimientos.

Escrito solicitando la ejecución de una sentencia que condena al pago de cantidad líquida.—Al Juzgado de primera instancia.—D. José A., en nombre de D. Justo B., en los autos con D. Lope C., digo: Que según resulta de la ejecutoria que se ha recibido del tribunal superior, la parte contraria ha sido condenada en segunda instancia al pago de las treinta mil pesetas que le he demandado, y en las costas. *(Si la sentencia es de*

primera instancia, se dirá: Que por no haberse interpuesto apelación, ha sido consentida, y de consiguiente, pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley, la sentencia pronunciada en estos autos en tal día, condenando á la parte contraria al pago de las treinta mil pesetas que le demandaba.) Se está, pues, en el caso de llevar á efecto dicha sentencia, puesto que la parte contraria, á pesar del tiempo transcurrido, no ha satisfecho á mi representado la expresada suma. A este fin,

Suplico al Juzgado se sirva mandar se proceda desde luego, en debida forma y sin previo requerimiento personal, al embargo de bienes de D. Lope C., hasta en cantidad suficiente á cubrir la suma en que ha sido condenado, y las costas que se causen hasta su efectivo pago, por ser así conforme á justicia que pido.—(Fecha y firma del letrado y procurador.)

Providencia.—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Como se pide, expidiendo al efecto el oportuno mandamiento. Lo mandó, etc.

Notificación á la parte que insta.

El mandamiento y embargo, como en el juicio ejecutivo. Hecho el embargo, se procederá á instancia del acreedor al avalúo y venta de los bienes hasta realizar el pago, en la misma forma que en el procedimiento de apremio, después de dicho juicio, donde podrán verse estos formularios.

Escrito solicitando la ejecución de una sentencia que condene á hacer alguna cosa.—D. José A., en nombre de D. Justo B., etc., digo: Que por sentencia ejecutoria pronunciada en estos autos con tal fecha, ha sido condenado el referido D. Lope C. á demoler á su costa las obras que había ejecutado en la finca de que se trata en estos autos, reponiéndolas al ser y estado que tenían antes de su construcción; y no habiéndolo ejecutado á pesar del tiempo transcurrido, procede y

Suplico al Juzgado se sirva ordenar al citado C., que en el preciso término de nueve días cumpla lo que se ordena en dicha sentencia, bajo apercibimiento de que no verificándolo se hará á su costa, debiendo satisfacer además las que se ocasionen en estas actuaciones; por ser así de justicia que pido.—(Fecha y firma del letrado y procurador.)

Providencia.—Como se pide. (Si el juez no creyese suficiente el plazo que se propone, añadirá:) entendiéndose dentro del plazo de tantos días que al efecto se le conceden. Lo mandó, etc.

Notificación al procurador del demandante y al demandado.

Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho la demolición ó lo mandado en la ejecutoria, solicitará la parte interesada que se ejecute judicialmente, y así se acordará empleando los medios necesarios al efecto.

Escrito para el caso en que hubiere condena de hacer un hecho personalísimo.—D. José A., en nombre de D. Justo B., etc., digo: Que en tantos se pronunció sentencia, por la que se condenó al D. Lope C., á que pintara para mi representado un cuadro de... (ó lo que sea), en que se había convenido; y como aquélla se halle consentida de derecho por no haberse apelado en tiempo,

Suplico al Juzgado se sirva mandar á D. Lope C., que comience desde luego la ejecución de lo que se manda en dicha sentencia, terminando la obra en el plazo que por el Juzgado se le designe, bajo apercibimiento de que no realizándolo, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, con las costas de estas diligencias, con arreglo á lo prevenido en los artículos 924 y 950 de la ley de Enjuiciamiento civil; por ser así de justicia que pido.—(Fecha y firma del letrado y procurador.)

Providencia.—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Hágase saber á D. Lope C., que en el término de tres meses cumpla lo mandado en la sentencia, como se solicita en el anterior escrito, bajo apercibimiento de que no realizándolo, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios. Lo mandó, etc.

Esta providencia se notificará á las dos partes. Transcurrido el plazo designado, y no habiéndose cumplido lo que se mandó en la sentencia, se pedirá el resarcimiento de perjuicios, procediéndose á su liquidación en los términos que después veremos, si no se hubiere fijado su importancia en la sentencia.

En todos los casos en que la sentencia condene á hacer, ó no hacer, ó entregar alguna cosa ó cantidad ilíquida, si no puede tener inmediato cumplimiento, puede el actor pedir el embargo de bienes del deudor, conforme al art. 923.

Escrito pidiendo la ejecución de sentencia que condene á la entrega de una cosa inmueble determinada.—D. José A., en nombre de Don Justo B., etc., digo: Que por la sentencia ejecutoria del tribunal superior pronunciada en estos autos (ó por la sentencia dictada por este Juzgado en tal día y que ha sido consentida), se ha declarado ser de mi principal la heredad designada en la misma sentencia, condenando á D. Lope C. á que se la entregue y la deje á su libre disposición dentro de nueve días,

y le abone los frutos producidos desde la contestación de la demanda; y como sea transcurrido dicho término sin que la parte contraria haya cumplido lo mandado en la referida sentencia, procede y

Suplico al Juzgado se sirva mandar se lleve á efecto á costa de dicha parte, y que en su consecuencia se entregue á mi representado la mencionada heredad, confiriéndole desde luego la posesión judicial de ella, haciendo al arrendatario el requerimiento oportuno para que le reconozca como dueño, y tomándose razón en el Registro de la propiedad, á cuyo fin se expida el correspondiente mandamiento; todo sin perjuicio de hacer después la reclamación de los frutos en la forma prevenida por la ley; por ser así conforme á justicia que pido.—(Fecha y firma del abogado y del procurador.)

Providencia—Juez Sr. N.—(Lugar, fecha.)

Como se pide, dándose comisión á uno de los alguaciles del Juzgado para que con asistencia de Escribano, ponga en posesión de la finca de que se trata á D. Justo B., haciéndose los requerimientos que se solicitan, y expidiéndose por duplicado el mandamiento al Registrador de la propiedad. Lo mandó, etc.

Notificación á los procuradores de las partes en la forma ordinaria.

Diligencia de posesión.—(Se acomodará á lo prevenido en los artículos 2058 y 2059, expresando si concurre ó no la parte contraria y teniendo presente que se hace la entrega de la finca y se da la posesión al que la ha reclamado, no sin perjuicio de tercero, sino absolutamente como á dueño.)

Notificación y requerimiento al arrendatario, conforme al formulario de la pág. 633 del tomo 4.º

Nota de haber expedido el mandamiento para la inscripción de la sentencia en el Registro de la propiedad.

Lo mismo se practicará cuando la condena sea de entregar una cosa mueble determinada, lo que se llevará á efecto judicialmente, comisionando al alguacil, asistido del actuario, para que la saque, tome ó aprehenda de poder de quien la tenga y la entregue á su dueño, ó empleando cualesquiera otros medios conducentes al efecto. Si no puede realizarse la entrega, se pedirá la indemnización de daños y perjuicios, practicándose su liquidación en la forma que luego se dirá.

Quando en una misma sentencia se condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera

sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda (art. 927). En estos casos y en todos los demás en que la sentencia contenga varios extremos, para cuya ejecución sea necesario emplear diferentes procedimientos, podrá la parte interesada pedir que se lleven á efecto sucesiva ó simultáneamente, según le convenga ó crea más expedito, formándose en este segundo caso las piezas separadas que sean necesarias.

Escrito presentando la liquidación de daños y perjuicios.—Al Juzgado de primera instancia.—D. José A., en nombre de D. Justo B., etc., digo: Que por la sentencia ejecutoria recaída en estos autos ha sido condenado D. Lope C. á que abone á mi parte los daños y perjuicios que le ha ocasionado con la falta de cumplimiento de tal obligación. Para llevar á efecto esta condena, cuyo importe no se ha fijado en cantidad líquida, es preciso practicar previamente su liquidación, á cuyo fin, y en cumplimiento de lo mandado en el art. 928 de la ley de Enjuiciamiento civil, presento la relación de dichos daños y perjuicios y de su importe, con sujeción (en su caso) á las bases establecidas en la misma sentencia.

Suplico al Juzgado que habiendo por presentada dicha relación con la copia de la misma y de este escrito, se sirva aprobarla con audiencia de la parte contraria como previene la ley, y mandar se proceda á hacer efectiva la cantidad líquida que de ella resulta, en la forma establecida en los artículos 921 y 922 de dicha ley y á costa de dicha parte, como es de justicia que pido.

Otrosí.—Para el caso de que se oponga la parte contraria á la relación de daños y perjuicios que dejo presentada ó á su importe, y no se conforme con los hechos en que la fundo, procede y—Suplico al Juzgado se sirva recibir á prueba este incidente, conforme á lo prevenido en los artículos 937 y 938 de la ley antes citada.—(Lugar, fecha y firma del letrado y del procurador.)

Relación de los daños y perjuicios que D. Lope C. debe abonar á D. Justo B., en cumplimiento de lo mandado en la sentencia firme de tal fecha.—(Se hará la relación circunstanciada de los hechos que constituyan los daños y perjuicios, con sujeción á las bases establecidas en la sentencia ó á lo que en ella se hubiese mandado, formándola por partidas y consignando en cada una de ellas su importe en cantidad líquida, que se sacará al margen de la derecha, para sumar después todas las partidas á fin de que aparezca el importe total. Aunque de la ley se deduce que esta relación ha de presentarse por separado, y así deberá hacerse siempre que conste de varias partidas, no vemos inconveniente en que se incluya en el cuerpo del escrito, cuando por estar bien determinados los perjuicios en la sentencia, baste referirse á ella y fijar su importe en cantidad

líquida. En todo caso debe llevar la firma del letrado y de la parte ó su procurador. Al escrito presentándola recaerá la siguiente:)

Providencia.—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Por presentado el anterior escrito con la relación de daños y perjuicios y sus copias: entréguese éstas á la parte de D. Lope C., á quien se confiere traslado para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente, advirtiéndole que si no lo verifica se entenderá que presta su conformidad. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria, con entrega de las copias del escrito y relación al deudor.

Si el deudor se conforma con la relación y su importe, ó deja transcurrir los seis días sin evacuar el traslado, en cuyo caso deberá pedir la otra parte que se dé á los autos el curso correspondiente, el juez dictará la providencia, que se formulará más adelante, aprobando la liquidación de daños y perjuicios presentada por el acreedor, y mandando se proceda á hacer efectiva la cantidad líquida que resulte por embargo y venta de bienes, como en el caso de ser la condena de cantidad líquida. Contra dicha providencia no se da recurso alguno.

Si se opone el deudor dentro de los seis días impugnando la relación ó su importe en todo ó en parte, se sustanciará la oposición en la forma que luego se expone.

Escrito para la liquidación de frutos, rentas, utilidad ó productos.—Al Juzgado de...—D. José A., en nombre de D. Justo B., etc., digo: Que á la vez que por la sentencia ejecutoria pronunciada en estos autos se condenó al D. Lope C. á que entregara á mi parte la finca que en aquella se expresa y que ha sido objeto de este pleito, se le condenó también al pago de los frutos producidos por la misma finca desde la contestación de la demanda, sin fijarlos en cantidad líquida. Está ya ejecutada dicha sentencia en su primera parte, y á fin de que lo sea también en la segunda, procede y

Suplico al Juzgado se sirva mandar se requiera á la parte de Don Lope C. para que dentro del término de diez días, ó el que el Juzgado tenga á bien señalarle, presente la liquidación de dichos frutos con arreglo á lo prevenido en el art. 932 de la ley de Enjuiciamiento civil, como es de justicia, que pido.—(Lugar, fecha y firma del letrado y del procurador.)

Providencia.—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Requírase á la parte de D. Lope C. para que dentro del término de... (el que el juez crea suficiente) presente la liquidación de los frutos

de que se trata, conforme á lo prevenido en el art. 932 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes y requerimiento al deudor en la forma ordinaria.

Transcurrido el término sin que el deudor haya presentado la liquidación, presentará el acreedor el siguiente

Escrito de apremio para la liquidación.—D. José A., en nombre de D. Justo B., etc., digo: Que ha transcurrido el término señalado en providencia de tal fecha sin que la parte de D. Lope C. haya presentado la liquidación de los frutos, á cuyo pago ha sido condenado por la sentencia de cuya ejecución se trata. Se está, pues, en el caso de apremiarle á que lo verifique, concediéndole un segundo término con el apercibimiento que previene el art. 933 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por tanto,

Suplico al Juzgado se sirva mandar al D. Lope C. que presente dicha liquidación dentro del nuevo término de tantos días, bajo apercibimiento de que no verificándolo, habrá de estar y pasar por la que presente mi parte en todo lo que no probare ser inexacta, como es de justicia que pido.—(Lugar, fecha y firma del procurador.)

Providencia.—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Hágase saber á la parte de D. Lope C. que cumpla lo que le está mandado presentando la liquidación de frutos dentro del nuevo término de... (no ha de exceder de la mitad del primero), bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que transcurra, habrá de estar y pasar por la que presente la otra parte en todo lo que no probare ser inexacta. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Si transcurre el segundo término sin que el deudor presente la liquidación de frutos, rentas, utilidades ó productos, se dictará providencia mandando hacerlo saber al acreedor para que la formule y presente, sin fijarle término, y que para ello se le entreguen los autos originales, si los pidiere. Formada y presentada la liquidación por el acreedor, se da traslado por seis días al deudor entregándole para evacuarlo las copias del escrito y de la liquidación que aquél debe acompañar, y si éste no se opone dentro de dicho término ó si manifiesta expresamente su conformidad, se dictará la siguiente

Providencia.—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Mediante la conformidad de las partes, se aprueba la liquidación presentada por la de D. Justo B., y para hacerla efectiva procédase al embargo de bienes de D. Lope C. hasta en cantidad suficiente á cubrir las

tantas pesetas que resultan de dicha liquidación y las costas causadas y que se causen en estas actuaciones hasta su efectivo pago, expidiéndose para ello el oportuno mandamiento. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Contra esta providencia no se da recurso alguno, y se lleva á efecto por la vía de apremio como en la condena al pago de cantidad líquida.

Escrito del deudor presentando la liquidación de frutos.—Al Juzgado de...—D. Pedro T., en nombre de D. Lope C., etc., digo: Que cumpliendo con lo mandado en providencia de tal fecha, presento la liquidación de los frutos, á cuyo pago ha sido condenada mi parte, habiéndome sujetado (en su caso) á las bases establecidas en la sentencia (ó á lo que en ella se manda).

Suplico al Juzgado, que habiendo por presentada dicha liquidación con la copia de la misma y de este escrito, se sirva aprobarla por los trámites que la ley ordena, como es de justicia que pido. (Si interesa el recibimiento á prueba para el caso de oposición, se solicitará por medio de otrosí, como ya se ha formulado anteriormente)—(Lugar, fecha y firma del letrado y del procurador.)

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con la liquidación y copias que se acompañan: traslado por seis días á la otra parte, evacuándolo con vista de dichas copias, que le serán entregadas. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria, con entrega de las copias á la que corresponda.

La parte contraria debe presentar escrito dentro de los seis días, manifestando si está conforme con la liquidación; y si no lo está, los puntos hechos ó partidas que crea no son admisibles, ó que deben modificarse, aumentarse ó disminuirse conforme á la sentencia.

Habiendo *conformidad*, se dictará sin más trámites la providencia antes formulada aprobando la liquidación.

En todos los casos en que *no haya conformidad*, debe la parte que se oponga confesar ó negar llanamente en el escrito los hechos que le perjudiquen de los expuestos por la contraria, y solicitar por medio de otrosí el recibimiento á prueba, si le interesa. El juez lo otorgará, si estima necesaria la prueba, cuando alguna de las partes lo hubiere solicitado, recayendo en tal caso al escrito de oposición la siguiente

Providencia recibiendo á prueba el incidente.—Por presentado el anterior escrito con su copia, la que se entregará á la otra parte, y median-

te á que no resulta conformidad, se recibe á prueba este incidente, por término de veinte días (ó los que el juez estime suficientes dentro de ellos), cuyo término será común para proponer y ejecutar la prueba; practicándose desde luego con citación de las partes la que se admita como pertinente. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria, con entrega de la copia del escrito á la que corresponda.

Pueden utilizarse los mismos medios de prueba que en el juicio ordinario de mayor cuantía, y se propondrán y practicarán en la forma que puede verse en las páginas 407 y siguientes del tomo 3.º, pero ejecutando desde luego la prueba que se proponga y sea admitida.

Transcurrido el término de prueba, ó luego que esté ejecutada toda la propuesta, dará cuenta el actuario y se dictará de oficio la siguiente

Providencia.—Unanse á los autos las pruebas practicadas y convóquese á las partes á comparecencia para el día tantos á tal hora (dentro de los ocho días siguientes) en la audiencia del Juzgado, poniéndoles mientras tanto de manifiesto las pruebas en la escribanía. Lo mandó, etc.

Notificación y citación á las partes por medio de cédula, conforme á los formularios de la pág. 629 del tomo 1.º

El juez debe denegar el recibimiento á prueba, aunque lo haya solicitado alguna de las partes, cuando no la estime necesaria. Esta resolución ha de dictarse por medio de auto, del cual podrá apelar dentro de cinco días la parte que se crea perjudicada; en tal caso se tendrá por interpuesta la apelación, pero sin admitirla hasta que se interponga del auto resolutorio de la liquidación, y entonces se admitirán y sustanciarán á la vez ambas apelaciones.

Tanto en este caso, como en el de no haberse solicitado el recibimiento á prueba por ninguna de las partes, luego que se presente el escrito impugnando la liquidación, se dictará sin más trámites la providencia antes formulada convocando á las partes á comparecencia, teniendo por presentado el escrito de impugnación y mandando entregar la copia á la otra parte.

Acta de la comparecencia.—En... (lugar y fecha), siendo tal hora (la señalada), se constituyó en audiencia pública el Sr. D. N., Juez de primera instancia de este partido, con mi asistencia y la de... (se expresarán los nombres de los abogados, procuradores y partes que concurren) para

llevar á efecto la comparecencia acordada en la providencia anterior, y se dió principio al acto dando cuenta yo el actuario, de orden del señor Juez, de las pretensiones de las partes y (en su caso) del resultado de las pruebas que se han practicado. Acto continuo el Sr. Juez concedió la palabra á las partes y á sus defensores excitándolas á que se pongan de acuerdo sobre la cantidad que haya de fijarse por razón de los frutos (ó de los daños y perjuicios) de que se trata, y después de haber expuesto por su orden lo que tuvieron por conveniente, tanto sobre las partidas impugnadas, como sobre su respectivo derecho, sin llegar á ponerse de acuerdo, no obstante las excitaciones y observaciones que para ello les hizo el Sr. Juez, éste dió por terminado el acto, firmándolo con todos los concurrentes, después de leída y aprobada el acta, de que doy fe. (Si las partes se pusieren de acuerdo sobre todos ó algunos de los puntos en que consista la contienda, se consignará en el acta con toda exactitud, como es indispensable, puesto que el juez debe en su caso ajustar su fallo á lo convenido por las partes).—(*Media firma del juez y entera de los concurrentes y del actuario, con Ante mí.*)

Resolución.—Dentro de los tres días siguientes al de la comparecencia el juez dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que haya de abonarse, con arreglo á la ejecutoria, por los daños y perjuicios, ó por los frutos, rentas, utilidades ó productos, teniendo presente que no puede separarse de aquello en que hubieren convenido las partes, y que en el caso de haber presentado el acreedor la liquidación de frutos ú otros productos por la rebeldía del deudor en presentarla, debe aprobar dicha liquidación en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria (art. 942).

Este auto es apelable en un solo efecto dentro de cinco días. Admitida la apelación, se remitirán los autos originales al tribunal superior con emplazamiento de las partes por término de quince días, quedando en el Juzgado testimonio del auto con relación de lo necesario para ejecutarlo.

La ejecución se llevará á efecto por la vía de apremio, á instancia del acreedor. Vendidos los bienes, se hará el pago del modo que ordena el art. 943.

Segunda instancia.—Se sustanciará por los trámites establecidos para las apelaciones de incidentes, cuyos formularios pueden verse en la página 454 de este tomo.

Contra el fallo de la Audiencia no se da recurso alguno, cuando se limita á aprobar la liquidación de frutos ó de daños y perjuicios; pero si se resuelven en él cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria, ó se provee en contradicción con lo ejecutoriado, sobre estos puntos procederá el recurso de casación conforme al art. 4695.

Quando la sentencia condene á *rendir cuentas de una administración y entregar el saldo de las mismas*, véase en el art. 946 el procedimiento que ha de emplearse para llevarla á efecto.

Si condena al *pago de una cantidad determinada de frutos en especie*, véanse los arts. 947 y 948.

Téngase también presente que en todos los casos en que no pueda tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, puede pedir el acreedor el embargo de bienes, y debe decretarlo el juez en la cantidad que estime suficiente para asegurar lo principal y las costas de la ejecución. El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente, á satisfacción del juez (art. 923).

No creemos necesarios los formularios especiales de estas actuaciones, por ser bien sencillos.

SECCIÓN II

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

El escrito pidiendo el cumplimiento de una sentencia extranjera debe presentarse en el Tribunal Supremo, correspondiendo su conocimiento á la Sala tercera. Debe acompañarse el poder y la ejecutoria original, con las legalizaciones necesarias para su autenticidad, y su traducción hecha por la Interpretación de lenguas, ó pedir que con este objeto se pase á dicha oficina. Sólo cuando la sentencia proceda de Italia deberá presentarse el escrito ante la Sala de lo civil de la Audiencia en cuyo territorio haya de dársele cumplimiento, conforme al tratado con Cerdeña.

Se formulará el escrito como el letrado crea más conveniente, haciendo en él relación de la ejecutoria y exponiendo las razones que existan para que deba otorgarse su cumplimiento, con indicación del caso en que se halle de los expresados en los arts. 951 al 954. También se expresará el punto de España en que resida la persona condenada por la ejecutoria, para que pueda ser citada.

Presentado el escrito, el Tribunal acordará que se pase la ejecutoria original á la Interpretación de lenguas para su traducción, si no estuviese

en idioma castellano ó no se presentara con dicha traducción. Hecho esto, acordará el tribunal que se cite á la parte contraria para que comparezca dentro de treinta días á hacer uso de su derecho, librándose para ello certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada. Presentada la certificación en la Audiencia, ésta acuerda su cumplimiento y lo comete al juez de primera instancia correspondiente.

El término para comparecer es el antedicho de treinta días, cuando la parte demandada resida en la Península, islas adyacentes ó Canarias; pero si reside en Cuba ó Puerto Rico, será de sesenta días, y de noventa si se halla en Filipinas.

Si la parte condenada por la ejecutoria comparece dentro del plazo señalado en la citación, personándose en forma por medio de procurador, se le tiene por parte y se le da audiencia por término de nueve días para que exponga lo que estime procedente acerca del cumplimiento de la sentencia extranjera. Si no comparece, se sigue la sustanciación á instancia de la contraria, sin declaración de rebeldía ni notificarle las providencias en estrados.

No compareciendo el condenado por la ejecutoria, ó si comparece, después que haya evacuado el traslado, se comunican los autos al fiscal para que emita dictamen sobre si procede, ó no, dar cumplimiento á la ejecutoria, y sin más trámites el tribunal resuelve, por medio de auto y sin ulterior recurso, lo que estima procedente, sin entrar nunca á examinar el fondo de la cuestión resuelta por la ejecutoria extranjera.

Si el tribunal otorga el cumplimiento, manda que se comuniquen por medio de certificación á la Audiencia, para que ésta dé la orden correspondiente al juez de primera instancia en cuyo territorio deba ejecutarse, á fin de que la lleve á efecto, lo cual ha de verificarse en la misma forma que si la sentencia hubiere sido dictada por un tribunal español, y conforme á los formularios de la sección anterior. Y si se deniega el cumplimiento, se manda devolver la ejecutoria al que la haya presentado.

Creemos suficientes estas indicaciones, sin necesidad de formularios prácticos, en consideración á la índole de estos asuntos y á la pericia de los funcionarios que en ellos deben intervenir.

TÍTULO IX

DE LOS AB-INTESTATOS

Después de haber ordenado el procedimiento de los juicios declarativos con todo lo que con ellos se relaciona, inclusa la ejecución de la sentencia, pasa la ley á organizar los juicios universales, principiando, lo mismo que la ley anterior, por el de *abintestato*, locución latina, compuesta de la preposición *ab* y del ablativo *intestato*, usada en castellano, como dicen el Diccionario de la Academia y la ley 1.^a, tít. 13 de la Partida 6.^a, para significar *sin testamento*. Así decimos, que ha fallecido *abintestato* el que ha muerto sin testar; heredero *abintestato* el que lo es del que ha fallecido de este modo; y juicio de *abintestato* el procedimiento judicial que se emplea para ocupar y poner en seguridad los bienes del que fallece sin herederos testamentarios, y hacer la declaración de los que deban serlo *abintestato* para adjudicar después los bienes á quien corresponda con arreglo á las leyes.

En esta última acepción se emplea la palabra *abintestato* en el presente título. De ella se deduce que los procedimientos que aquí se establecen no pueden tener lugar sino á falta de herederos testamentarios, por cuya razón acaso parezca que el orden natural exigía haber tratado primero de las *testamentarias*. La ley, sin embargo, ha seguido el orden inverso por la consideración de que, debiendo el *abintestato* acomodarse á los trámites establecidos para el juicio de *testamentaria* luego que se hace la declaración de herederos (art. 1001), realmente son preliminares de este juicio los procedimientos que se establecen para los *abintestatos*, y en tal concepto deben precederle.